DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Font Bernard.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO.

Ley de Impuesto sobre Donaciones.— G. O. No. 5257, del 24 de Diciembre de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE IMPUESTO SOBRE DONACIONES

NUMERO 44.

Art. 1.— Queda sujeta al pago del impuesto que se establece en esta ley toda trasmisión de bienes hecha por acto de donación entre vivos.

Art. 2.— El impuesto estará a cargo de los donatarios y recaerá sobre el valor de los bienes donados.

Párrafo I.— Cuando se trate de donaciones con cargas, se hará la deducción de éstas, y los donatarios soportarán el impuesto solamente en la medida en que fueren beneficiados.

Párrafo II.— Cuando las cargas sean establecidas en pro-

vecho de terceros, éstos satisfarán el impuesto en la medida en que las cargas les aprovechen.

Art. 3.— Para los efectos de esta ley, se reputan como donaciones, hasta prueba en contrario, los actos que se enumeran a continuación, cuando son concluídos entre parientes en línea directa, entre cónyuges o entre colaterales de segundo grado:

1.— Los actos de venta;

2.— Los actos de constitución o modificación de sociedades, siempre que se adjudiquen intereses o acciones sin aparecer la prueba de que el que los recibe ha hecho al patrimonio social un aporte real y efectivo, o siempre que éste sea notoriamente inferior al valor de los intereses o acciones adjudicados;

3.— Los actos de constitución de usufruto, de uso y de habitación; y

4.— Los actos de permuta, siempre que la diferencia entre los respectivos valores de las cosas permutadas sea mayor de un quinto de la de menor valor.

Párrafo.— En los casos previstos en los apartados 2º, **in fine,** y 4º, el impuesto se cobrará sobre la diferencia real de valores. En los demás casos, la Administración sólo concederá la exención cuando haya documentos, hechos y circunstancias que disipen toda duda acerca de la sinceridad de los actos, salvo el derecho de los interesados de proveerse por la vía judicial.

Art. 4.— Se presume que hay interposición de persona cuando, tratándose de enajenaciones sucesivas verificadas en el curso de un año, existe entre el primer causante y el último adquiriente cualquiera de los vínculos señalados en el artículo anterior. La última de estas enajenaciones se reputará también como donación, hasta prueba en contrario.

Art. 5.— Las particiones de ascendientes serán regidas por esta ley o por la de impuesto sucesoral, según que la trasmisión de bienes se haga por acto entre vivos o por disposición de última voluntad.

Art. 6.— Para la aplicación del impuesto sobre donaciones, los beneficiarios son clasificados en las cuatro categorías que establece el artículo 5º de la ley de impuesto sucesoral; y el pago se hará de conformidad con la tarifa contenida en el artículo 6º de la misma ley.

Art. 7.— Están exentas del pago del impuesto estas donaciones:

1.— Las que no alcancen a un valor de quinientos pesos;

2.— Las que sean hechas a las comunes, establecimientos públicos y establecimientos de utilidad pública reconocidos por el Estado; y

3.— Las que sean hechas para crear o fomentar el bien de familia.

Párrafo.— En caso de donaciones sucesivas hechas por una misma persona en provecho de otra, el impuesto se aplicará en cuanto la suma de los valores donados ascienda a quinientos pesos.

Art. 8.— La donación hecha con una condición resolutoria, se considerará pura y simple para los fines del impuesto. La que sea hecha con una condición suspensiva, satisfará el impuesto al verificarse la condición.

Art. 9.— Las disposiciones de los artículos 9, 10, 11 y 12 de la ley de impuesto sucesoral son aplicables en materia de donaciones entre vivos.

CAPITULO II.

Del Procedimiento.

Art. 10.— Otorgar una donación o uno cualquiera de los actos mencionados en el artículo 3º de esta ley, el donatario, comprador, usufructuario, usuario, beneficiario del derecho de habitación o asociado, según el caso, deberá presentar, dentro de los quince días, una declaración escrita, jurada ante un alcalde o un notario público, que contendrá las menciones y datos siguientes:

1.— Calidades de los contratantes;

2.— Grado de parentesco entre ellos;

3.— Valor, naturaleza y situación de los bienes enajenados;

4.— Cargas impuestas a los interesados;

5.— Proporción entre los aportes, si se trata de constitución o modificación de una sociedad;

6.— Gravámenes que pesan sobre los bienes enajenados;

7.— Causa de la exención, si la hubiere; y

8.— Los demás datos necesarios para la mejor aplicación del impuesto.

Art. 11.— A la declaración se anexarán las actas en que

consten las convenciones; y se procederá en todo de conformidad con los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la ley de impuesto sucesoral.

Art. 12.— Las Conservadurías de Hipotecas están obligadas a comunicar a la Dirección General de Rentas Internas, en el término de tres días, toda transcripción que se haga de alguna donación.

CAPITULO III.

De las Sanciones.

Art. 13.— La no presentación, en el término indicado, de la declaración a que se refiere el artículo 10 de esta ley, se castigará con multa equivalente al veinte por ciento del impuesto que deben satisfacer los infractores.

Art. 14.— La falsedad en las declaraciones y la simulación para evitar el pago del impuesto, se castigarán con prisión correccional de uno a tres meses y multa equivalente al veinticinco por ciento del impuesto que deben satisfacer los infractores, o con una de estas penas solamente.

Disposición final.

Art. 15.— Son aplicables en materia de donaciones entre vivos las disposiciones de los artículos 25, 26 y 27 de la ley de impuesto sucesoral.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día quince del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Diciembre, del año mil novecientos treinta y ocho; año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Luis Sánchez A.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO.

Ley sobre Cédula Personal de Identidad.— G. O. No. 5257, del 24 de Diciembre de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SORBE CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD:

NUMERO 45.

Art. 1.— Es obligatorio para todas las personas del sexo masculino, mayores de dieciseis años, dominicanas y extranjeras, residentes en el territorio de la República, proveerse de una certificación cuyas especificaciones se detallarán mas adelante y la cual se denominará "Cédula Personal de Identidad".

Art. 2.— La Cédula Personal de Identidad, cuyo modelo, texto y formato serán determinados por el Poder Ejecutivo, contendrá adherido un retrato del interesado, tomado de frente, además de las impresiones digitales de los pulgares de ambas manos de la persona identificada.

Párrafo.— En los casos de expedición de cédulas a extranjeros residentes en la República, éstas deberán contener el número, fecha y demás especificaciones del permiso de inmigración o mención de la exoneración correspondiente.

Art. 3.— Las oficinas encargadas de la expedición de las cédulas en las comunes formarán un archivo con los duplicados de las cédulas que expidan con los retratos, las impresiones digitales y los datos concernientes a la persona identificada.